

ción y ordenación con total independencia. Si alguna de dichas entidades no aprobase el acuerdo concreto de ordenación, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptándose separadamente las decisiones que procedan.

Artículo 13.º En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Colaboración ciudadana.

Artículo 14.º 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes y promover la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Igualmente, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes durante el plazo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

3. Para que proceda la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 15.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposiciones finales.

PRIMERA. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

SEGUNDA. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja» entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día de de 19

ORDENANZA N.º 14

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL

Fundamento y régimen

Artículo 1.º Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por los artículos 118 y 119 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la prestación personal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de esta prestación:

La realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas, siempre que la Corporación acuerde valerse de esta forma de cooperación para la realización de las mismas.

Sujetos pasivos.

Artículo 3.º Estarán sujetos a la prestación las personas físicas residentes en este Municipio, excepto los siguientes:

- Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
- Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- Mozos mientras permanezcan en filas en el cumplimiento del servicio militar.

Devengo.

Artículo 4.º La prestación se devenga desde el momento en que se aprueba por el Ayuntamiento la realización de la obra y su ejecución mediante la aplicación de la prestación personal.

Cuantía de la prestación.

Artículo 5.º La prestación personal será de (1) días al año, sin que

pueda extenderse a tres consecutivos, pudiendo ser redimida a metálico en la cuantía del doble del salario mínimo interprofesional vigente.

(1). Quince días como máximo

Normas de gestión.

Artículo 6.º La prestación personal es compatible con la de transportes, pudiendo ser aplicadas simultáneamente, de forma que cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Artículo 7.º El Ayuntamiento cubrirá el riesgo de accidentes de los obligados a la prestación con la suscripción de la póliza de seguros adecuada.

Artículo 8.º A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un censo de los sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos, todos los obligados a contribuir del término municipal, indicando las personas sujetas al gravamen, a cuyos efectos deben presentar declaración en escrito dirigido al Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al que se den las condiciones requeridas para quedar obligado a contribuir.

El censo se expondrá al público a efectos de reclamación por plazo de treinta días.

Artículo 9.º La prestación será exigida según el orden del censo, de manera que a cada persona, se le impongan igual número de jornales o días de servicio de idéntica duración.

Artículo 10.º La obligación de la prestación personal, se comunicará con antelación de veinte días a su realización, indicando lugar y hora en que hayan de presentarse. Los que quieran redimirla en metálico, lo comunicarán así dentro de los primeros diez días a contar del recibo de la comunicación citada.

Los que no opten por la redención a metálico y no se presentasen, sin haber alegado causa de fuerza mayor ante la Alcaldía, se les girará liquidación como si hubieran optado por la redención más una multa de igual cuantía.

Las liquidaciones en metálico se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación no periódica de ingreso directo.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 11.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de La Rioja» entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día de de 19

AYUNTAMIENTO DE TORRECILLA SOBRE ALESANCO

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/1988.

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el Tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja núm. 127 de fecha 21 de octubre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, para los recursos previstos en el art. 17.1 y de los arts. 70.2 y 65 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.